REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL	**:**	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERCHO**
DEMANDANTE	**:**	**ELICARMEN HURTADO PACHECO**
DEMANDADO	**:**	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –ARMADA NACIONAL**
RADICADO	**:**	**50001 3333 008 2022 00260 00**

Revisado el presente asunto, se observan vencidos los términos de que tratan los artículos 172 de la Ley 1437 de 2011 – traslado de la demanda, por ende, se procede a decidir lo pertinente.

1. ANTECEDENTES

En el caso sub examine, revisado el expediente se observa que tanto la parte demandante al presentar la demanda, como la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –ARMADA NACIONAL al contestar oportunamente la misma, solicitaron distintos medios de prueba.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los eventos en los cuales es viable dictar sentencia anticipada por escrito, entre los cuales, en el numeral 1, se consagra que uno de esos momentos es antes de la audiencia inicial, cuando se presenten las siguientes hipótesis:

> "(…)
>
> Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:
>
> Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:
>
> 1. Antes de la audiencia inicial:
>
> a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
>
> b) **Cuando no haya que practicar pruebas;**
>
> c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
>
> d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
>
> **El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.**
>
> Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. **En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten,** sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3**. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.**

4. **En caso de allanamiento o transacción** de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso. (…)"

Por su parte el artículo 173 del Código General del Proceso sobre la oportunidad, apreciación y admisión de las pruebas establece:

ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y **los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.**
(…)

Revisado el expediente antes de citar a audiencia inicial, se advierte que dentro de las oportunidades procesales pertinentes se solicitaron varios medios de prueba, tales como documentales **y declaraciones, y como quiera que estas últimas requieren necesariamente de la inmediación por parte del juez para su realización, corresponde convocar audiencia inicial para su decreto y posterior práctica en audiencia de pruebas.**

En tales condiciones, teniendo en cuenta que en este proceso se requiere de práctica de

pruebas, no resulta procedente aplicar lo dispuesto en el citado artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A del C.P.A.C.A., razón por la cual se torna obligatorio continuar con la etapa procesal correspondiente conforme al procedimiento previsto en el artículo 1801 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 que modificó los artículos 6, 8 y 9 del citado artículo 180.

Por consiguiente, se dispone:

1.- Tener por **no presentada en tiempo** la contestación de la demanda conforme al término previsto en el artículo 172 del CPACA.

2.- Convocar a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **día 17 de abril de 2024 a las 2:00 P.M.,** la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize para lo cual secretaría publicará en SAMAI con antelación el link.

3.- Prevenir a las partes para que comparezcan a la citada audiencia inicial, o de lo contrario, en caso de inasistencia injustificada se procederá a dar aplicación a la sanción establecida en el numeral 4 del referido artículo 180 ibídem.

4.- Exhortar a la entidad accionada con el fin de que previo a la celebración de la audiencia inicial, someta a estudio del Comité de Conciliación el asunto objeto del presente proceso, toda vez que dentro de la audiencia inicial se tendrá la posibilidad de proponer acuerdo conciliatorio.

5- Se insta a las partes a radicar **una sola vez** la correspondencia a través de la **ventanilla virtual** habilitada en la plataforma SAMAI, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; así como, abstenerse de radicar memoriales simultáneamente a través del correo electrónico y la ventanilla.

Se les advierte que, deberán dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, y el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 186 del CPACA, esto es, deberán enviar un ejemplar de los memoriales presentados al despacho a las direcciones electrónicas de las demás partes del proceso so pena de sanción solicitada por la parte afectada.

6.- Reconocer personería a José Daniel Bayona Puerto, identificado con la C.C No. 86.065.475 de Villavicencio y portador de la T.P. 220.967 del C.S. de la Judicatura., para actuar como apoderado de la entidad demandada conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firma electrónica)
ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza Circuito

Firmado Por:

Angela Maria Trujillo Diazgranados

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

8

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04ef52a2920774ec28fbdbab71075f91a1811012ac8b878fb21e7a2c1374ef87**

Documento generado en 08/11/2023 02:45:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica